

LA VOZ DEL PUEBLO.

PERIODICO OFICIAL DE CHIAPAS.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO GENERAL.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que el Congreso extraordinario constituyente ha decretado lo que sigue:

En el nombre de Dios y con la autoridad del Pueblo Mexicano:

Los representantes de los diferentes Estados, del Distrito y territorios que componen la República de Mexico, llamados por el plan proclamado en Ayutla el 1° de Marzo de 1854, reformado en Acapulco el día 11 del mismo mes y año, y por la convocatoria expedida el 17 de Octubre de 1855, para constituir á la Nación bajo la forma de república, democrática, representativa, popular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo decretando lo siguiente:

CONSTITUCION.

Práctica de la República Mexicana, sobre la indestructible base de su legítima Independencia, proclamada el 16 de Setiembre de 1810 y consumada el 27 de Setiembre de 1821.

TITULO I.

SECCION 1.

De los derechos del hombre.

Art. 1.° El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

Art. 2.° En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobran, por ese solo hecho, su libertad, y tienen derecho á la protección de las leyes.

Art. 3.° La enseñanza es libre. La ley determinará que profesiones necesitan título para su ejercicio, y con que requisitos se deben expedir.

Art. 4.° Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Art. 5.° Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales, sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningun contrato que tenga por objeto la perdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción ó destierro.

Art. 6.° La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque á algun crimen ó delito, ó perturbe el orden pú-

blico.

Art. 7.° Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exijir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas límites que el respeto á la vida privada, á la moral, y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.

Art. 8.° Es inviolable el derecho de peticion ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas solo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda peticion debe recien un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y esta tiene obligacion de hacer conocer el resultado al peticionario.

Art. 9.° A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunion armada tiene derecho de deliberar.

Art. 10. Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuales son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren.

Art. 11. Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto ú otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa, en los casos de responsabilidad criminal ó civil.

Art. 12. No hay, ni se reconocen en la República títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios. Solo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado ó presten servicios eminentes á la patria ó á la humanidad.

Art. 13. En la República mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporacion puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensacion de un servicio público, y esten fijados por la ley. Subsiste solamente el fuero de guerra para los delitos y faltas que tengan exacta conexcion con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta escepcion.

Art. 14. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

Art. 15. Nunca se celebrarán tratados para la extradicion de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden comun que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condicion de esclavos; ni convenios ó tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitución otorga al hombre y al ciudadano.

Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniendolos sin demora á disposicion de la autoridad inmediata.

Art. 17. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

Art. 18. Solo habrá lugar á prision por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le pueda imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo fianza. En ningun caso podrá prolongarse la prision ó detencion por falta de pago

de honorarios, ó de cualquiera otra ministración de dinero

Art. 19. Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establecen la ley. El solo plazo de este término, constituye responsables á la autoridad que la ordena ó consiente y á los agentes, ministros, alcaides ó carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehensión ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribución en las cárceles es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

Art. 20. En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías.

I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiera.

II. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, ó los que le convengan.

III. Que se le cee con los testigos que depongan en su contra.

IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, ó los que le convengan.

Art. 21. La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa solo podrá imponer, como corrección, hasta quinientos pesos de multa, ó hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley.

Art. 22. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales.

Art. 23. Para la abolición de la pena de muerte queda á cargo del poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entretanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá estenderse á otros casos más que al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación ó ventaja, á los delitos graves del orden militar y á los de piratería que define la ley.

Art. 24. Ningún juicio criminal puede tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se absuelva ó se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.

Art. 25. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo riesgo. La violación de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente.

Art. 26. En tiempo de paz ningún militar puede exigir alojamiento, bagaje, ni otro servicio real ó personal sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en los términos que establece la ley.

Art. 27. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que debe hacer la expropiación y los requisitos con que esta haya de verificarse.

Ninguna corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ó objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ó objeto de la institución.

Art. 28. No habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de protección á la industria. Exceptuánse únicamente los relativos á la acuñación de moneda y los correos y á los privilegios que, por tiempo limitado, concede la ley á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.

Art. 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grande peligro ó conflicto, solamente el presidente, de la república, de acuerdo con el consejo de ministros y con aprobación del congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la diputación permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión pueda contraerse á determinado individuo.

Si la suspensión tuviere lugar hallándose el congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el ejecutivo haga frente á la situación. Si la suspensión se verificare en tiempo de receso, la diputación permanente convocará sin demora al congreso para que las acuerde.

SECCION II.

De los mexicanos.

Art. 30. Son mexicanos:

I. Todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la república, de padres mexicanos.

II. Los extranjeros que se naturalicen conforme á las leyes de la federación.

III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la república ó tengan hijos mexicanos siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad.

Art. 31. Es obligación de todo mexicano:

I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria.

II. Contribuir para los gastos públicos, así de la federación como del Estado y municipio en que resida, de la manera proporcional, y equitativa que dispongan las leyes.

Art. 32. Los mexicanos serán preferidos á los extranjeros, en igualdad de circunstancias para todos los empleos, cargos ó comisiones de nombramiento de las autoridades, en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. Se expedirán leyes para mejorar la condición de los mexicanos laboriosos, premiando á los que se distinguen en cualquier ciencia ó arte, estimulando al trabajo y fundando colegios y escuelas prácticas de artes y oficios.

SECCION III.

De los extranjeros.

Art. 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho á las garantías otorgadas en la sección I.º título I.º de la presente constitución, salva en todo caso la facultad que el gobierno tiene para espelar al extranjero pernicioso. Tienen obligación de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes y de obedecer y respetar las instituciones, leyes, y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mexicanos.

SECCION IV.

De los ciudadanos mexicanos.

Art. 34. Son ciudadanos de la república todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además las siguientes:

I. Haber cumplido diez y ocho años siendo casados, ó veintuno si no lo son.

II. Tener un modo honesto de vivir.

Art. 35. Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo ó comisión, teniendo las calidades que la ley establezca.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.

IV. Tomar las armas en el ejército ó en la guardia nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones.

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Art. 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el padrón de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene ó la industria, profesión ó trabajo de que subsiste.

II. Alistarse en la guardia nacional.

III. Votar en las elecciones populares, en el distrito que le corresponda.

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la federación, que en ningún caso serán gratuitos.

Art. 37. La calidad de ciudadano se pierde:

I. Por naturalización en país extranjero.

II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país, ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones, sin previa licencia del congreso federal. Exceptuánse los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

Art. 38. La ley fijará los casos y la forma en que se pierden ó suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

TITULO II.

SECCION I.

De la soberanía nacional y de la forma de gobierno.

Art. 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del

LA VOZ DEL PUEBLO.

pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno.

Art. 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Art. 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca á su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta Constitución federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir á las estipulaciones del pacto federal.

SECCION II.

de las partes integrantes de la federación del territorio.

nacional.

Art. 42. El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la federación, y además el de las islas adyacentes en ambos mares.

Art. 43. Las partes integrantes de la federación, son: los Estados de Aguascalientes, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo-León y Coahuila, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, y el territorio de la Baja-California.

Art. 44. Los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, México, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y el territorio de la Baja California, conservarán los límites que actualmente tienen.

Art. 45. Los Estados de Colima y Tlaxcala conservarán, en su nuevo carácter de Estados, los límites que han tenido como territorios de la federación.

Art. 46. El Estado del Valle de México se formará del territorio que en la actualidad comprende el Distrito federal; pero la erección sola tendrá efecto, cuando los supremos poderes federales se trasladen á otro lugar.

Art. 47. El Estado de Nuevo-León y Coahuila comprenderá el territorio que ha pertenecido á los dos distintos Estados que hoy lo forman, separándose la parte de la hacienda de Bonanza, que se reincorporará á Zacatecas, en los mismos términos en que estaba antes de su incorporación á Coahuila.

Art. 48. Los Estados de Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, recobrarán la extensión y límites que tenían en 13 de Diciembre de 1852, con las alteraciones que establece el artículo siguiente:

Art. 49. El pueblo de Contepéc, que ha pertenecido á Guanajuato, se incorporará á Michoacán. La municipalidad de Ahualulco, que ha pertenecido á Zacatecas, se incorporará á San Luis Potosí. Las municipalidades de Ojo-Caliente y San Francisco de las Adames, que han pertenecido á San Luis, así como los pueblos de Nueva-Tlaxcala y San Andrés del Teul, que han pertenecido á Jalisco, se incorporarán á Zacatecas. El Departamento de Tlaxpan continuará formando parte de Veracruz. El cantón de Huimanguillo que ha pertenecido á Veracruz, se incorporará á Tabasco.

CAPITULO III.

De la division de poderes.

Art. 50. El Supremo poder de la federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. Nunca podrán reunirse dos ó mas de estos poderes en una persona ó corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo.

SECCION I.

Del poder legislativo.

Art. 51. Se deposita el ejercicio del supremo poder legislativo en una asamblea, que se denominará Congreso de la Unión.

PARRAFO I.

De la elección é instalacion del Congreso.

Art. 52. El Congreso de la Unión se compondrá de representantes, elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos mexicanos.

Art. 53. Se nombrará un diputado por cada cuarenta mil habitantes, ó por una fracción que pase de veinte mil. El territorio en que la población sea menor de la que se fija en este artículo, nombrará sin embargo un diputado.

Art. 54. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 55. La elección para diputados será indirecta en primer grado, y en escrutinio secreto en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 56. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; tener veinte y cinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones; ser vecino del Estado ó Territorio que hace la elección; y no pertenecer al estado eclesiástico. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público de elección popular.

Art. 57. El cargo de diputado es incompatible con cualquiera comisión ó destino de la Unión en que se disfrute sueldo.

Art. 58. Los diputados propietarios desde el día de su elección, hasta el día en que concluyan su encargo, no pueden aceptar ningún empleo de nombramiento del ejecutivo de la Unión por el que se disfrute sueldo, sin previa licencia del Congreso. El mismo requisito es necesario para los diputados suplentes, que estén en ejercicio de sus funciones.

Art. 59. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 60. El congreso califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 61. El Congreso no pueda abrir sus sesiones, ni ejercer su encargo sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler á los ausentes bajo las penas que ella designe.

Art. 62. El Congreso tendrá cada año dos periodos de sesiones ordinarias; el primero comenzará el 16 de Setiembre y terminará el 15 de Diciembre; y el segundo, prorrogable, comenzará el 1.º de Abril y terminará el último de Mayo.

Art. 63. A la apertura de sesiones del Congreso asistirá el Presidente de la Unión, y pronunciará un discurso en que manifieste el estado que guarda el país. El presidente del Congreso contestará en términos generales.

Art. 64. Toda resolución del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley ó acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el Presidente y dos Secretarios, y los acuerdos económicos por solo dos Secretarios.

(continuará)

LA VOZ DEL PUEBLO.

Con grande satisfacción y llenos de la mas grata complacencia, comenzamos á dar lugar en nuestro periódico á la carta fundamental de la República espedita en 5 de Febrero último. Seguidamente lo haremos con las actas que á virtud de la jura de esta se han levantado en los pueblos del Estado.

Este código precioso cuyas doctrinas aseguran el mejor porvenir para México, por que han emanado de principios verdaderamente sanos y por que al expedirla se consultó el voto general de la Nación entera, ha encontrado en nuestro Estado quienes la combatan fundados unicamente en que afecta nuestra Santa Religión; pero sin atrevernos por ahora á relebarlos de sus convicciones ya sean estas aparentes ó positivas ó ya tengan por objeto una mira particular, cuya adquisicion la desean prestando una hipócrita defensa á la Sagrada Religión por que deseamos que raciosinando logicamente deduzcan sus verdaderas utilidades y se persuadan, que lejos de opacarla, la hace brillar tan pura como es, desterrando los continuos abusos que con pretexto de ella, se cometen y por los cuales orillan á nuestros pueblos á un abismo; les exhortamos que no invoquen aquella divina palabra á la que con sofísticas alo-

cuciones, la hacen aparecer amenazada, por que solo alcanzarán conmovir al Pueblo instantaneamente; pero que este desengañado de sus terrores los abandonará y entonces la espada siempre vencedora de Ayutla caerá sobre sus cabezas.

Y la estimamos propia del día esta observación, por que si bien no vemos que en el Estado haya un partido que apreste fusiles y municiones de guerra con que hacer triunfar su causa, tenemos sin embargo que las consideraciones que se dispensan al Clero, rayen en una ciega condescendencia y aquel con el proposito de hacer varias disposiciones que han afectado á sus intereses, comprometa de modo á los hombres menos advertidos, y un día tengan la audacia de *desafiar al poder de la mayoría*.

IMPORTANTE.

Como resultado de la constante dedicación del E. S. Gobernador sobre todo aquello que aprovecha al público, se encuentra abierto y transitable un camino cuya senda él mismo marcó con sus pasos y que sin embargo de tener dispuesto su recomposición, yá con la economía de mas de cincuenta leguas del antiguo paso por Tonalá, pone en inmediata comunicación gran parte de los pueblos del Estado con los del Soconusco, tocando para el efecto la hacienda de S. Pedro Buenavista Custepeques que es el punto de donde sale. Su apertura es de grande utilidad, no solo por que se establecerán las relaciones de comercio hasta hora desconocidas por algunos pueblos, sino por que por su intermediación y para acudir á tiempo, sabrá el Gobierno los sucesos futuros de aquel Departamento, pues que de los actuales, por el camino referido le han llegado algunos correos asi como él despachado otros.

Antes de hecho este bien al Estado, el Gobierno dictó providencias para lograr dicha apertura nombrando comisiones que, mediante al poco empeño que para ello ponian, habian contestado uniformes ser inaccesible por todas partes el paso de la sierra, hasta que S. E. de regreso del Soconusco, lo logró todo por su constante deseo de hacer progresar á su pais. De lo dicho se infiere que una cosa cuando se quiere, buscandola por todos medios, se consigue.

Encargamos á todos los pueblos que para tocar el Soconusco tengan que dar vuelta por Tonalá, lo verifiquen hoy, por conveniencia propia, por el camino nuevamente abierto pues que de ello, no solo resultará la mejor composición, sino el pronto despacho ó realización del objeto que los conduzca.

Por este beneficio proporcionado al Estado, tributamos á S. E. las debidas gracias quedandole muy reconocidos.

CORREO DE MEXICO.

Tomamos del Siglo XIX. de 2 de Mayo núm. 3.122. lo siguiente:

—LOS FILIBUSTEROS EN SONORA.—

El periódico oficial ha publicado lo siguiente: "Ayer llegó á esta capital un extraordinario de Mazatlan con comunicaciones del señor general

D. José Maria Yañez, en que participa al supremo gobierno el triunfo adquirido por los valientes guardias nacionales del distrito del Altar, sobre los filibusteros que capitaneados por Crabb, invadieron en principios de este mes el Estado de Sonora.

La derrota de los filibusteros ha sido completa; de ciento cincuenta hombres que contaba Crabb en sus filas, cincuenta y nueve fueron hechos prisioneros, incluso él mismo, gravemente lastimado, y catorce lograron escapar, perseguidos muy de cerca; el resto quedó en el campo.

No nos es posible por hoy publicar las comunicaciones que el señor Yañez ha dirigido al ministerio de la guerra; lo haremos mañana y en los días subsecuentes, entre tanto reproducimos á continuación un suplemento que publicó la "Voz de Sonora," que hemos recibido por el mismo extraordinario.

De la Aurora de Querétaro de 19 de Abril número 4 tomamos lo que sigue:

EL SR. COMONFORT.—Reproducimos con mucho gusto lo siguiente, que publica ayer el Siglo XIX en su "Crónica electoral."

Nos es grato dar á conocer un rasgo de delicadeza del Sr. Comonfort. Notando que el periódico oficial de Querétaro lo ha postulado para la presidencia, ha escrito á todos los gobernadores, recomendándoles euiden de que los papeles oficiales no sostengan su candidatura. Aplaudimos este acto del Sr. Comonfort, porque es un homenaje de respeto á la opinion pública y á la libertad electoral, y una prueba de buen sentido que hace honor al presidente de la República. Las postulaciones oficiales podrian parecer mandatos, y la prensa que no es independiente, si bien puede hablar en nombre de la autoridad, debe abstenerse de tomar parte en las elecciones.

El hecho que referimos es raro en Mexico, donde otros en épocas anteriores han abusado del poder para falsear el sufragio del pueblo. El Sr. Comonfort al seguir otra conducta, es fiel á sus juramentos, da un ejemplo de desprendimiento y sirve á la causa de la democracia.

EXTERIOR.

NICARAGUA.

Arrojados los filibusteros del territorio de la República, el Sr. Presidente provisorio ha convocado á los pueblos para las elecciones de las supremas autoridades, debiendo verificarse las de Departamento el último domingo del mes de Julio proximo, segun decreto de 6 de Mayo que hemos visto inserto en la Gaceta del Salvador

Por las incersiones y articulos sin firma.

Pedro Molasco Rojas.

IMPRENTA DEL GOBIERNO DE CHIAPAS
A CARGO DE MANUEL MARIA TRUJILLO.—AÑO DE 1857.